Fichas jurisprudencia nacional

Número	SU-433 de 2020
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	1 de octubre del 2020
Magistrada/o ponente	Alejandro Linares Cantillo; José Fernando Reyes Cuellar.
Etiquetas	Interés superior del menor Prescripción de la acción penal Debido proceso penal.

Sinopsis

Demanda de tutela del Ministerio Público contra Tribunal, por declarar la prescripción de la acción penal en un proceso por el delito de acceso carnal abusivo contra menor de 14 años. La primera instancia había negado la solicitud de prescripción afirmando que éste término debía contarse desde que la víctima había alcanzado los 18 años, en aplicación de los tratados internacionales que protegen los derechos de NNA. La segunda instancia concede considerando transcurrido el término establecido en el art. 86 del Código Penal.

En el proceso de tutela, las dos instancias niegan el amparo alegando que la decisión tiene fundamento normativo.

Principales elementos jurídicos

Interés superior del menor: los instrumentos internacionales que han ingresado al ordenamiento jurídico colombiano a través de bloque de constitucionalidad han dispuesto que los derechos de los menores, así como su protección, gozan de un grado especial. En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia T 718-05 manifestó que "la política criminal del Estado y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes deben articularse, de manera que las medidas, decisiones y disposiciones adoptadas por los distintos poderes públicos, especialmente el legislativo, guarden armonía con los principios en que se funda el Estado Social de Derecho, puntualmente en aquello relacionado con el catálogo de garantías que reconoce para todos habitantes del territorio nacional, incluidos infantes y los infractores de la ley penal. De lo contrario, tal actuación pasaría de perseguir un objetivo legítimo a materializar un abierto desconocimiento de otros derechos también cobijados por la Constitución".

Con lo anterior, la corte reconoce que si bien es cierto que los intereses de los menores tienen una calidad importante y que deben ser tenidos en cuenta siempre, también es cierto que no rebasar los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho, en este caso el principio de legalidad, así como la garantía de debido proceso, son transversales al Estado Social de Derecho y, la prescripción de la acción penal hace parte de las garantías inherentes al Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un tiempo determinado la presunta comisión de un ilícito, pero que, al tener la responsabilidad de velar por la dignidad de la persona, así como el respeto a los Derechos Humanos, la prescripción es el límite para el poder punitivo del Estado, para la

Corte Constitucional "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad" (Sentencia C 176-1994).

Cuando el Estado deja vencer la acción, pierde su capacidad de juzgamiento y no puede continuar con la persecución penal, esto implica una sanción para el Estado por su inactividad y, por el otro, una garantía para la persona investigada porque no puede estar eternamente inmersa en una investigación penal.

Con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que la Corte Suprema de Justicia ya se había pronunciado con respecto a este tipo de hechos y, en esa línea, había determinado que la prescripción está relacionada con el inicio de la acción penal y no con el desarrollo de la acción penal, en ese orden de ideas, una vez se inicia la acción penal el término de 20 años se interrumpe (artículo 83 CP 20 años) y empieza a aplicar el término de 10 años, el cual se entiende hasta la formule la imputación, una vez esta sea formulada, se interrumpe el plazo para iniciar la acción penal así como el término de prescripción de la misma (artículo 86 CP). Es decir que una cosa es la prescripción de la acción penal y otra el término de interrupción, de ahí la diferencia lo dispuesto en el artículo 83 y el artículo 86.
Para la Corte, dentro del caso en concreto, el problema de fondo es la negligencia de las instituciones porque, pese a contar con 10 años para adelantar el proceso penal, dejaron vender el término legalmente dispuesto para esto y pusieron en detrimento los derechos de la víctima (derecho a la verdad, la justicia y la reparación)

Salvamento de voto de Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schelesinger y Luis Javier Moreno Ortiz: para este grupo de magistradas la mayoría de la sala no tuvo en cuenta la indebida interpretación de las normas relacionadas con delitos de violencia sexual contra menores de edad y es abiertamente contraria a la Constitución Política por ignorar las garantías de los derechos de las niñas y los niños que son víctimas de violencia sexual.

Desconocimiento de las finalidades constitucionales de la Ley 1154 de 2007. Esta norma no solo advierte una excepción al inicio de la acción penal, adicionalmente, y teniendo en cuenta las cifras de impunidad, se permite que la persona que fue víctima de los hechos siendo menor de edad, al afrontar la acción penal como mayor de edad, le pueda hacer frente a todas las acciones que implica el afrontar este tipo de acciones.
Con lo anterior, para este grupo de magistradas no tiene sentido que el plazo inicial para iniciar la acción penal sea de 20 años y que, una vez se interrumpe el término de prescripción porque se realiza la imputación, será de tan solo 10 años. Para ellas carece de sentido porque "con la garantía de las víctimas para acceder a la administración de justicia, la prevalencia de los derechos de los menores de edad y la obligación universal de maximización de los derechos de las niños y las niñas que han sufrido hechos de violencia sexual, el desconocimiento de estas finalidades se ve reflejado en que, en la práctica, impulsar una formulación de imputación o un pliego de cargos lo más cercano posible a la noticia criminal sería suficiente para reducir significativamente los términos de prescripción y burlar de este modo los propósitos del legislador". Por eso, al proteger derechos fundamentales de los menores de edad, la regla no

debería aplicarse en el sentido en que lo dispone la sentencia, es decir sin conocer los derechos y las garantías de las personas menores de edad, caso contrario, debería hacerse de la importancia de su protección. Salvamento de voto de Gloria Stella Ortiz: en esta sentencia debieron garantizarse los derechos de la persona menor de edad y la tutela debió otorgarse. En la interpretación de normas debió tenerse el interés superior del menor, es decir que la prescripción de la acción penal no operó porque el término debía contarse desde que la víctima adquiriera la mayoría de edad. Por un lado, esta interpretación permite salvaguardar los derechos de los menores de edad y, por otro lado, permite que la acción penal también tenga límites constitucionales que protejan los derechos de la persona acusada. Para la magistrada, esta sentencia constituyó una forma de revictimización, desconoció el mandato constitucional del interés superior del menor y consideró de manera errónea que las garantías procesales de la persona acusada solamente se materializan cuando se sacrifican los derechos de los niños.		
Sentencias relacionadas	T 718-15 T 142-09	CSJ SP-16629 del 25 de noviembre del 2015 Radicación 46325
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (11 de octubre del 2020) Sentencia SU-433 de 2020. M.P.: Alejandro Linares Cantillo; José Fernando Reyes Cuellar.	